

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 201700050 00 (C201700050)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 11 de enero de 2022, informando que se solicita terminación por pago total de la obligación por parte de la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA apoderada de la parte actora, asimismo se allega memorial poder otorgado por los demandados. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la documental aportada se reconoce personería jurídica al abogado Nelson Algarra Caballero para que actúe en nombre de los demandados SAUL BETANCUR SERNA y MARI LUZ VILLA FLÓREZ en los términos y para los fines del poder conferido que se presume autentico y presentado de buena fe conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se tiene que se ha solicitado terminación del proceso por la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA apoderada de la parte actora con facultad para recibir según el artículo 658 del Código de comercio y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decide a continuación la posibilidad de terminar la presente actuación por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado del ejecutante.

Para resolver dicho problema jurídico, deberá verificarse que se cumplan a cabalidad los presupuestos que prevé la norma en cita, a saber:

- a. Que se solicite hasta antes de iniciada la audiencia de remate
- b. Que la petición provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.
- c. Que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas

En este caso se puede verificar, sin mayores elucubraciones, que en efecto la solicitud la ha formulado la doctora GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, apoderada de la parte demandante, que cuenta con poder especial amplio y suficiente, reconocida en auto de fecha 02 de marzo de 2017, que a la fecha no se ha dado inicio a la audiencia de remate y, que según se informó, se canceló la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de SAUL BETANCUR SERNA y MARI LUZ VILLA FLOREZ, por **PAGO TOTAL DE LA**

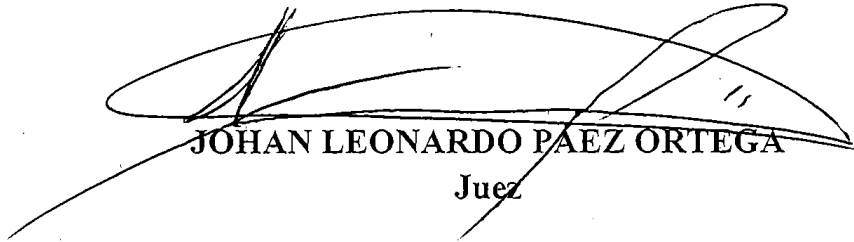
OBLIGACIÓN, conforme las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso y a lo señalado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva siempre y cuando no obren remantes. Para el efecto, **LIBRAR** los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez